



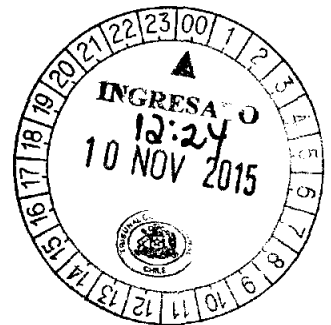
ORIGINAL

000001

Leno



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR LA CALERA INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE SE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **SEXTO OTROSÍ:** DELEGA PODER.-



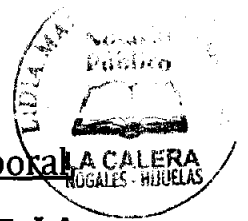
EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ALEJANDRO ANTONIO BORBARÁN FERNÁNDEZ, abogado, en representación de la **I. MUNICIPALIDAD DE LA CALERA**, según acreditaré en un otrosí de esta presentación, ambos domiciliados en Avenida Marathón N° 312, La Calera, y para estos efectos en calle Marcela Paz N° 3450, Villa Gerónimo de Alderete, La Florida, Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad del artículo primero inciso 3° y el artículo 485, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos **ROL**

000002
des



Nº15.148-2015, sobre Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral caratulados **“SOLIS Y OTROS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA”**, pendientes ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollarán a continuación, la aplicación de los citados preceptos legales se contrapone a los artículos 6 y 7 de la nuestra Carta fundamental.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a S.S. Excma. se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 13 de marzo de 2015 doña Paola Andrea Solís Fernández, doña Leisa Patricia Lillo Olivares y doña Scarlem Cristina Bascuñán Cornejo, interpusieron denuncia laboral, en procedimiento de aplicación general, por vulneración de derechos fundamentales en contra de la I. Municipalidad de La Calera solicitando se condene a esta corporación edilicia: a) Declarando que los hechos descritos en la demanda de supuesta privación del empleo público de las comparecientes sería vulneratorio de la garantía de no discriminación directa por razones sindicales e indirecta en el empleo u ocupación del artículo 485 inciso 2º en relación al artículo 2 ambos del Código del Trabajo y 17 de la ley 18.834; b) Condenar a la demandada al pago del máximo de 11 remuneraciones a cada actora, atendida la especial gravedad de que es el estado garante de los derechos fundamentales el que ha incurrido en la acción lesiva, o el número de meses de remuneración que el tribunal determine, conforme al mérito del juicio; c) Como medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos, ordenar publicar a través de la intranet del servicio y en avisos visibles en las dependencias

000003

Tres



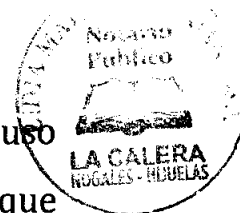
centrales, que la I. Municipalidad de La Calera respeta los convenios 111 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) suscritos y ratificados por Chile y, en consecuencia, no discriminará a sus trabajadores; d) Adoptar cualquier otra medida que US. estime idónea a la reparación de los actos lesivos; y e) Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y personales.

2.- Al contestar la demanda la I. Municipalidad de La Calera solicitó el rechazo de dicha presentación, en todas sus partes, con costas, oponiendo excepción perentoria de falta de derecho como requisito de admisibilidad de la acción deducida, además oponiendo la excepción de incompetencia absoluta, en razón de materia, del Juzgado del Trabajo de La Calera, y en subsidio, la excepción perentoria de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales.

3.- Que la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de La Calera, acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales planteada por las demandantes, con ocasión del vencimiento del contrato de plazo fijo de las funcionarias del Departamento de Salud Municipal de La Calera, y su no renovación u otorgamiento de un nuevo contrato de plazo fijo por el año 2015, condenando a la Ilustre Municipalidad de La Calera a pagar a las actoras indemnizaciones por la suma de \$ 36.123.257, más costas personales, las que ascendieron al monto de \$ 3.500.000, con reajustes e intereses, además de tener que efectuar la publicación en intranet municipal del documento denominado "Compromiso Tripartita de Fortalecimiento de la Salud Municipal".

4.- Que la sentencia dictada por la tercera sala de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que falló el recurso de nulidad interpuesto por la I. Municipalidad de La Calera, con fecha 21 de agosto de 2015, rechazó el recurso interpuesto por esta corporación, en razón de sí hacer aplicable, en beneficio de las demandantes, el procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales, con ocasión del término del contrato de plazo fijo, por vencimiento del plazo el 31 de diciembre de 2014.

000004
Cucho



5.- Con fecha 8 de septiembre del presente año esta defensa interpuso Recurso de Unificación de Jurisprudencia en contra de la resolución que rechazó el recurso de nulidad señalado precedentemente, acogiéndose a tramitación con fecha 11 de septiembre del año en curso, el que ingresó a la Excma. Corte Suprema con fecha 17 de septiembre de 2015, asignándosele Rol N° 15.148- 2015.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

Tanto el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal, los que son: la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; que la impugnación esté fundada razonablemente; y que se cumplan además los demás requisitos señalados por la ley.

1. Precepto legal cuya inaplicabilidad solicita.

En el presente caso, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento son el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo, y el artículo 485 del mismo Código, en relación con dicho artículo primero.

El inciso tercero del artículo primero del Código Laboral señala que *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente* (Funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en



que éste tenga aportes, participación o representación) **se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos**".

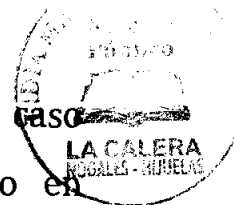
A su vez, el artículo 485 del Código citado expone "**El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.**

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos".

000006

Seis



Las Normas legales citadas precedentemente, aplicadas al caso concreto, dada la interpretación que últimamente ha efectuado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, vulnera lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental, además de otras disposiciones legales relativas a los límites de la Jurisdicción, por los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en el desarrollo de esta presentación.

2. Gestión pendiente.

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”*, en el caso que nos ocupa se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Unificación de Jurisprudencia ante la Excma. Corte Suprema, **Rol de ingreso N° 15.148-2015**, caratulado **“SOLIS Y OTROS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA”**. Dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, que rechazó el recurso de nulidad laboral deducido por esta defensa ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol ingreso N° 237-2015, Materia Reforma Laboral, caratulado **“SOLIS CON MUNICIPALIDAD LA CALERA”**.

Dicho recurso se encuentra acogido a tramitación, en estado de acuerdo antes los Ministros de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, señores Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Ricardo Blanco H., y señora Gloria Ana Chevesich R., desde el 3 de noviembre último.



3. Legitimación activa.

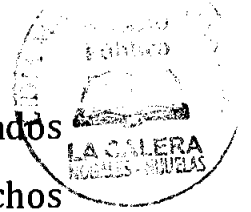
Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, o por una de las partes de tal gestión.

En el caso de marras, quien suscribe ha sido parte recurrente tanto en el recurso de nulidad deducido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, como también en el recurso de Unificación de Jurisprudencia en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema. Lo anterior queda demostrado en razón de los documentos acompañados al final de esta presentación, por lo que me encuentro plenamente legitimado para la interposición del presente requerimiento.

4. Aplicación decisiva en la gestión pendiente del precepto impugnado.

La aplicación de la normas impugnadas en el presente recurso resulta decisiva en la resolución y fallo del recurso de unificación de jurisprudencia actualmente en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, esto en razón de que las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por tribunales superiores de justicia, toda vez que estos han entendido que lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo habilitaría a los jueces de la instancia a dar aplicación supletoria al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del Código Laboral, por considerar que dicho procedimiento no es contrario a las normas que rigen a los funcionarios de la Administración del Estado, sea centralizada o descentralizada.

En este sentido se han pronunciado en el último tiempo sentencias de la Excma. Corte Suprema que, conociendo recursos de unificación de



jurisprudencia, han determinado la competencia de los Juzgados Laborales para conocer y fallar demandas de tutela de derechos fundamentales incoadas por funcionarios públicos en calidad de contrata, como S.S. Excma. podrá observar en sentencia de 30 de Abril de 2014, en causa Rol N° 10.972-2013, caratulado "BUSSENIUS CON CENTRAL NACIONAL DE ABASTECIMIENTO". En el mismo sentido, y basándose en los mismos argumentos, la resolución de 21 de octubre de 2014, en causa Rol N° 3515-2014, caratulada "POBLETE CON MINISTERIO PÚBLICO".

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto la decisiva aplicación que han tenido los preceptos legales impugnados, toda vez que su errada interpretación por los tribunales superiores de justicia ha facilitado la condena al Estado o a los Órganos pertenecientes a su Administración, en razón de acciones de tutela de derechos fundamentales interpuestas al margen de la regulación contemplada por la existencia de un completo estatuto jurídico especial encargado de regular las relaciones del Personal de la Administración del Estado, llamando a conocer de estas causas al juez laboral, el que carece de la competencia necesaria como en derecho corresponde.

5. Impugnación fundada razonablemente.

El último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose el requisito señalado.



III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

1. Infracción al artículo 7 de la CPR.

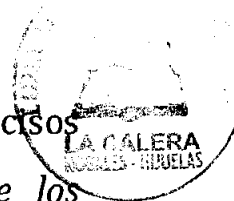
1.1. Marco constitucional.

El artículo 7 de nuestra Constitución Política señala ***“Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*”**

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Esta disposición consagra lo que es conocido por la doctrina como el **Principio de Juridicidad**, el que es definido por el tratadista Soto Kloss como *“la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obra.* (Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo II. 1ª Edición. 1996. Editorial Jurídica de Chile. Página 24). Dicha norma constitucional plasma el principio jurídico de que toda potestad pública debe fundarse en el Derecho, tanto en su origen como en su actuar. La actuación estatal será válida entonces cuando se reúnan las condiciones de validez de los actos de los órganos de la Administración del Estado, los que se encuentran establecidos en el primer inciso de la citada norma, siendo estos su investidura previa y regular; la actuación dentro de su competencia y obrar de la forma en que señale la ley.

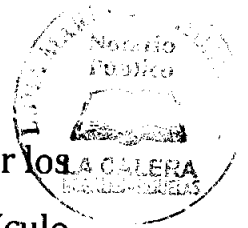


Por su parte el Artículo 1º del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, expone que *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”
(El destacado es nuestro).

El mismo precepto legal en su inciso tercero, que es objeto de requerimiento de inaplicabilidad en la presente acción, dispone que *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.*

De la exposición de normas señaladas precedentemente es posible señalar que la errónea interpretación y aplicación del inciso tercero del artículo primero del Código Laboral lleva a sostener la errada tesis de que los tribunales laborales serían competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del citado Código, en todas aquellas situaciones de no aplicación del Código del Trabajo, entiéndase respecto de funcionarios de la Administración del Estado, pertenecientes a la Administración centralizada o descentralizada; Funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, además de los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que estos encuentren reguladas sus relaciones para con el Estado a través del correspondiente estatuto jurídico.

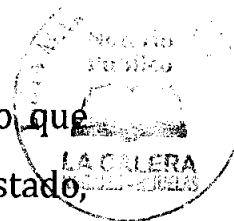


La tesis de la competencia a la que hacemos mención, sostenida por los Tribunales Superiores del Poder Judicial, se desarrolla en base al artículo cuya inaplicabilidad se solicita por esta requirente, entendiéndose acreditado por las cortes respectivas que los derechos protegidos por el procedimiento de tutela del artículo 485 del Código Laboral, serían: 1) Materias no reguladas por los estatutos generales y especiales en cuestión; 2) No contrarias a estos últimos. De esta manera, se considera erróneamente por los sentenciadores la absoluta procedencia del proceso protector en las causas sometidas a su conocimiento, respecto de funcionarios de la Administración del Estado sometidos a un estatuto jurídico especial, completo y suficiente.

1.2. La incompetencia y relación con la situación concreta respecto de las ex funcionarias de la I. Municipalidad de La Calera.

La sentencia pronunciada por el Juez de Letras de La Calera, respecto de la acción de tutela deducida por las ex funcionarias, incurrió en el error de hacer aplicable el artículo 420 del Código del Trabajo, en cuanto a atribuirse competencia para aplicar, conocer y resolver un procedimiento de tutela laboral incoado por funcionarios municipales, en su calidad de dependientes del departamento de salud de la I. Municipalidad de La Calera, con contrato a plazo fijo.

La citada disposición viene en señalar que *“serán competencia de los juzgados de letras del trabajo: a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales...”*. Es necesario señalar que a juicio de esta recurrente no se dan los requisitos exigidos por dicho artículo, en cuanto el vínculo jurídico existente entre las demandantes y mi representada no obedece a una relación laboral, toda vez que las demandantes se desempeñaron como funcionarios públicos del departamento de salud municipal de La Calera, con



nombramiento a plazo fijo (hasta el 31 de diciembre de 2014), lo que corresponde a un órgano de la Administración descentralizada del estado, como lo son los municipios, por lo que dicha relación jurídica debe necesariamente regirse por el correspondiente estatuto administrativo, que, en el caso de autos, viene a ser el contemplado en la ley número 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Dicha ley, en su artículo número 4, se remite a la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto a lo no regulado expresamente por la ley 19.378. En el caso de marras, la definición de nombramiento o contratación a plazo fijo debe extraerse del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el que en su artículo 14, inciso tercero expone: *"Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por periodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20 % de la dotación."*

La serie de normas a las que se hizo relación vienen en comprender una especie de sistema normativo encargado de regular las relaciones entre los funcionarios públicos y los respectivos órganos descentralizados del Estado, dejando de lado las disposiciones que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores reguladas por el código laboral. Viene en ratificar lo dicho anteriormente lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en cuanto a que el personal del Estado (que incluye a las Municipalidades, según su artículo 1º inciso segundo) se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, deberes, derechos, responsabilidad administrativa y cesación de de funciones. Lo anteriormente señalado es demostrativo de que dicho sistema vendría a ser suficiente en cuanto a la cesación de funciones, toda vez que no puede condicionarse una facultad expresa y otorgada directamente por el legislador a la administración, en este caso la renovación de un empleo a plazo fijo, por la aplicación de un procedimiento de tutela laboral, el que



no es procedente respecto, por disposiciones de orden público, a funcionarios públicos a plazo fijo que efectúan cometidos para la administración descentralizada del estado.

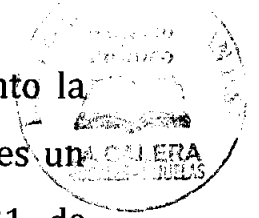
1.3. La función integradora del Código del Trabajo y su no aplicación a la situación particular de las ex funcionarias de la Municipalidad de La Calera.

En razón de lo señalado por el artículo 1º incisos segundo y tercero del Código del Trabajo: *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”,

Si bien el inciso segundo viene a establecer la regla general en la materia, en cuanto a la no aplicación de las normas del código citado a los funcionarios de la Administración del Estado, es lo señalado por el inciso tercero lo que ha permitido a los Tribunales de Justicia, erróneamente, dar aplicación al procedimiento de tutela laboral en el caso de autos, en cuanto a ser para los jueces materias: 1) No reguladas por el estatuto en cuestión; 2) No contrarias a estos últimos.

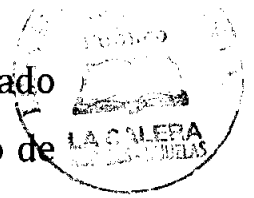
La transgresión normativa se da toda vez que no es posible aplicar las normas del cuerpo laboral en lo referente a la acción de tutela



interpuesta por las ex funcionarias municipales de salud, en cuanto la relación de las demandantes con la I. Municipalidad de La Calera es un contrato para desempeñar un empleo a plazo fijo (hasta el 31 de diciembre de 2014 en un establecimiento de Atención Primaria de Salud Municipal). Dicho vínculo jurídico se contrapone tajantemente al régimen regulado por el código laboral, y en especial el procedimiento de tutela laboral, tendiente a proteger las vulneraciones de garantías fundamentales en una relación Trabajador-Empleador, de índole absolutamente privada, sin los aspectos de servicialidad, asistencialidad y actuación de oficio que debe desarrollar todo funcionario público. No puede ser sino la naturaleza de dichos empleos, sus objetivos y formas de ejercicio lo que los contrapone con las relaciones reguladas por el código del trabajo, por lo que malamente se puede hacer una asimilación total y plena de dicho cuerpo normativo respecto de los vacíos de los estatutos de los funcionarios públicos, toda vez que los órganos respecto de los que éstos prestan servicios persiguen fines muchas veces contrapuestos al resto de los empleadores, lo que no permite canalizar en igualdad de condiciones las eventuales o sucintas vulneraciones de sus derechos. No puede sino errando el sentenciador, pretender hacer una aplicación idéntica de instituciones y mecanismos de protección de los derechos de los trabajadores frente a los empleados o funcionarios públicos, los que no se regulan precisamente por los mismos cuerpos legales por tales motivos.

En continuación con lo expuesto, es la misma normativa que regula el procedimiento de tutela laboral la que viene en restringir su aplicación a dicho ámbito. Esto queda patente en las disposiciones legales contempladas en el párrafo 6°, título I, Libro V del Código Laboral.

El artículo 485 del Código del Trabajo, en que se establece el procedimiento de tutela laboral **se aplica respecto de cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales** que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, lo



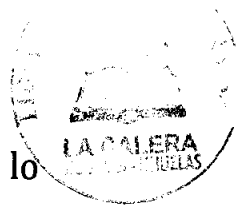
que demuestra su aplicación al ámbito netamente laboral. Lo afirmado también es reiterado en la escrituración de los artículos 486 (ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral) y 489 del mismo código laboral (vulneración de los derechos del trabajador con ocasión del despido).

Si procedemos al análisis del artículo 1º inciso 3º del Código del Trabajo, vemos que éste cuerpo legal cumple una función integradora en el ámbito del trabajo. Según la disposición, sólo es aplicable el código laboral si existieren materias no reguladas por el estatuto en cuestión, las que no han de ser contrarias a estos. Así, si se cumple con el requisito de la supletoriedad; la norma especial (Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y Estatuto para Funcionarios Municipales) se aplica con preferencia sobre la general (Código del Trabajo) en las relaciones entre funcionarios públicos y el Estado.

El problema surge cuando nos preguntamos acerca del alcance y límites de esa supletoriedad normativa en el caso de marras, donde la naturaleza jurídica de las relaciones reguladas es diversa, ya que en derecho público esta ha de ser estatutaria, mientras que respecto del ámbito privado es contractual. Teniendo en cuenta esta distinción desde el punto de vista del constituyente, la función integradora del artículo 1º inciso 3º resulta cuestionable, toda vez que ambas legislaciones no comparten los mismos principios, de manera que la normativa especial fuera una adaptación o matización de la general.

1.4. Mecanismos de protección de derechos de los funcionarios regulados en los Estatutos y en el Ordenamiento Jurídico en General.

Los distintos cuerpos jurídicos encargados de regular la relación de los empleados o funcionarios públicos para con la Administración contemplan una serie de mecanismos tendientes a salvaguardar el



cumplimiento o vigencia de los derechos fundamentales de estos, como lo son la acción de protección y el resto de las acciones reguladas en nuestra carta fundamental, sin perjuicio de las acciones civiles respecto de las que cabe su legitimación; también se debe mencionar que los funcionarios públicos municipales (y por aplicación del artículo 4 de la ley 19.378, procede también su aplicación respecto del personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud) disponen de un procedimiento especial de reclamo para la defensa de sus derechos, que es conocido por la Contraloría General de la República, regulado en el artículo 156 de la ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, procedimiento que se lleva a cabo en casos en que se produjeren vicios de legalidad que les confiere el referido estatuto; en el mismo sentido, en el artículo 151 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se contempla el Reclamo de Ilegalidad Municipal, un procedimiento contencioso-administrativo que se puede hacer efectivo frente a las resoluciones u omisiones ilegales adoptadas por la municipalidad, y que es desarrollado, en una primera parte ante el alcalde, y posteriormente, cabe la posibilidad de abrirse la vía jurisdiccional al conocer previa vista de la causa la Corte de Apelaciones respectiva.

De lo expuesto se puede señalar que no es posible sostener una interpretación que respalde el hecho de que los funcionarios de la Administración del Estado no tendrían acceso a un procedimiento jurisdiccional de carácter especial destinado a conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a estos en el ámbito de la relación de trabajo, toda vez que la posibilidad de ejercer acciones constitucionales como el Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, entre las nombradas, se erigen como una manera de salvaguardar de forma eficaz y rápida los atentados a estas garantías. En el mismo sentido parece entenderlo el legislador, al señalar en el artículo 485 en su inciso final que ***“Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en***



los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”. No puede negarse entonces que el legislador, mediante lo expuesto, ha pretendido hacer símiles, y por lo tanto impedir su ejercicio conjunto, a la acción de protección respecto de la contemplada en el código laboral.

2. Vulneración del artículo 6 incisos primero y segundo de la Constitución.

2.1. Marco Constitucional.

La Constitución Política de la República señala en su artículo sexto, incisos primero y segundo que *“Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”

La citada norma constitucional, en su inciso primero, viene en consagrar el llamado principio de Supremacía Constitucional, que contempla la sujeción de todo Órgano Estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la carta fundamental y el resto de la normativa dictada conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de la república.

En el inciso segundo se establece el llamado principio de sujeción personal e igualitaria al orden constitucional, al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.



2.2. Transgresión del principio de supremacía constitucional y vulneración de los límites de la jurisdicción.

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de S.S. Excma, y ahondando en la falta de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la materia, esta solicitante viene en señalar que la actuación judicial respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad del precepto legal sería transgresora de los principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que se estaría vulnerando tajantemente en la actuación del tribunal ad quo, el límite externo funcional o constitucional de la Jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los tribunales de justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del estado. Lo dicho anteriormente se expresa claramente en el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, que señala: ***"Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes"***. En el caso de marras, el fallo elaborado por el tribunal de alzada deviene en asentar la misma situación contrariada.

Sin duda alguna esta defensa considera que la modificación a las disposiciones contenidas en los estatutos especiales que regulan las relaciones entre los funcionarios públicos y los órganos públicos descentralizados del estado que la actividad jurisdiccional ejerce mediante el pronunciamiento de sus sentencias, es claramente transgresora del límite funcional externo o constitucional de la jurisdicción, lo que implica un acaparamiento de funciones pertenecientes a otro poder del estado, en el caso en cuestión, el poder legislativo, asumiendo directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas, en especial si a las sentencias pronunciadas por distintos tribunales superiores de justicia se les da fuerza vinculante por



sus pares no superiores, toda vez que el legislador ha expresamente limitado la fuerza jurídica de dichas resoluciones judiciales, remitiéndolas exclusivamente al caso concreto.

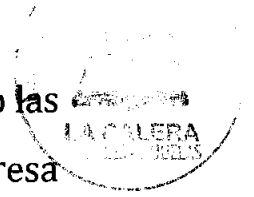
El legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores regidos por el código del trabajo, no siendo competente el Poder Judicial, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los referidos estatutos especiales.

2.3. La opción adoptada por el legislador respecto de la normativa aplicable a los funcionarios públicos.

Nuestro legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar y establecer un distinto tratamiento jurídico que es aplicable a los funcionarios públicos, en contraposición a la legislación que rige al resto de los trabajadores, esto es, el Código Laboral.

Para comprender la naturaleza de la función pública esta se puede conceptualizar como aquella *“actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del Estado para poner en funcionamiento el servicio público”* (Silva Cimma, Enrique. Derecho Administrativo Chileno y Comparado, La función Pública. Editorial Jurídica de Chile, Chile, Primera Edición, 1993, Pg. 111).

Según el profesor Silva Cimma, la importancia de la función pública radica en que al permitir el funcionamiento de los servicios públicos permite también la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que viene a ser el eje fundante del Derecho Administrativo. De esta manera, su actuación está delimitada por el Principio de Legalidad y de competencia. La naturaleza del vínculo que une al funcionario con la Administración es **estatutaria**, ya que no cabe en este punto un contrato de trabajo ni la negociación que existe en el ámbito privado de las cláusulas del mismo.



Por tal motivo no hay lugar para la aplicación del Código Laboral, salvo las excepciones en que el mismo Estatuto se remita a él bajo la forma expresa de la supletoriedad o algunos funcionarios regidos por él en casos especiales. Así, corresponde al legislador determinar criterios, pautas y sistemas por los que la función pública se rige. El régimen al que se someten los funcionarios de la Administración del Estado es de Derecho Público, lo que implica que está preestablecido unilateralmente, de manera objetiva, general e imparcial con anterioridad al vínculo en concreto. Así, el Estado satisface las necesidades colectivas sociales para preservar el bien común, lo que fundamenta que se prefiera el interés general sobre el particular, en este caso, el trabajador público. Se llega incluso a la posibilidad de que el legislador modifique unilateralmente las normas funcionarias en una circunstancia social que amerite tal situación.

2.4. La actual discusión en el parlamento respecto de la problemática sometida al conocimiento de S.S. Excma.

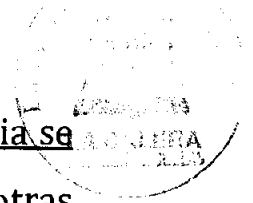
Es necesario hacer presente a S.S. Excma. que con fecha 5 de agosto de 2014 ingresó al Senado el **proyecto de ley denominado “Hace aplicable a los funcionarios públicos y municipales el procedimiento de tutela laboral contemplado en Código del Trabajo para la protección de Garantías Fundamentales”**, boletín N° 9476-13, moción, sin urgencia, que se encuentra en etapa de primer trámite constitucional ante el Senado, primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Esto se relaciona con lo anteriormente sostenido por esta requirente a lo largo de la presentación; ¿Por qué nuestro legislador tuvo la iniciativa de ingresar tal proyecto de ley? Creemos firmemente que en la relación estatutaria que regula la vinculación entre el Estado, que incluye a las Municipalidades, y los funcionarios públicos, funcionarios municipales y de salud, no resulta aplicable, hasta esta fecha, el procedimiento de tutela laboral contemplado en el Código del Trabajo.



IV. CONCLUSIÓN.

Una vez expuestos los motivos por los cuales esta requirente ha solicitado el pronunciamiento de S.S. Excma. Cabe hacerse la siguiente pregunta: **¿Hasta qué punto los jueces podrían aplicar el Código del Trabajo en las relaciones regidas por el estatutos especiales, considerando que existen numerosos vacíos legales que llenar?**, lo que nos lleva a considerar: ¿Qué consecuencias podría traer esto para la Administración del Estado?; a la luz de la creciente protección de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la centralidad de las personas en el sistema jurídico, el criterio de contradicción de ambos textos normativos puede perder cada vez más fuerza, lo que deriva en una inseguridad jurídica, tanto al mismo Estado en su calidad de empleador, como para los trabajadores públicos individualmente considerados. Al primero, en cuanto a la creciente posibilidad de aplicar el Código del Trabajo en diversas materias supuestamente no reguladas por las leyes especiales que rigen a los funcionarios, **lo que podría llevar incluso a incidir en el presupuesto anual del órgano o servicio público**, definido con anterioridad en la ley de presupuestos respectiva o definido previamente por la corporación autónoma de derecho público. **Tomando en cuenta que la Administración se rige por el Principio de Juridicidad, no tener certeza acerca de los límites que pudiera tener esta aplicación supletoria se torna en una preocupación difícil de prever para el Estado.**

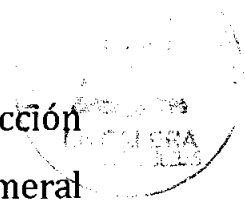
Desde otra perspectiva, **genera inseguridad jurídica y desigualdad a los trabajadores públicos**, ya que, si bien la aplicación supletoria del código del trabajo por la vía jurisprudencial conlleva a una superación en la desigualdad normativa existente entre los trabajadores de ambos sectores, no cumple ese fin cuando se analiza la situación entre los servidores del Estado. Esto es así porque, al contrario de lo que ocurre con una ley, cuyo efecto es erga omnes, la vía judicial se ve restringida al



efecto entre las partes, y sólo en aquellos casos en que la controversia se judicialice, existiendo la clara posibilidad de que esto no ocurra en otras situaciones por motivos materiales, en cuyo caso la efectiva protección de los derechos fundamentales se restringe al que “gane el juicio”, lo que atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

En relación con la acción fallada por el Juzgado de Letras de La Calera, quien basó su competencia en el inciso tercero del artículo 1º del Código Laboral, en relación con el art. 485 del mismo Código, normas respecto de la cuales se solicita su inaplicabilidad, dicho tribunal al pronunciar su sentencia ha incurrido en un eventual infracción al principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental, al arrogarse facultades y atribuciones más allá de la esfera de su competencia, no habiendo aplicado las normas estatutarias especiales, asumiendo funciones propias del Poder Ejecutivo y Legislativo, modificando y/o complementando, en los hechos y no en el derecho, el artículo 87 de la ley N° 18.883 que establece el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, aplicable supletoriamente a su vez a los funcionarios de salud regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (artículo 4º de la ley N° 19.378), en el sentido que, en lo referido a la protección de las garantías fundamentales, se hace extensible a las personas regidas por dicho estatuto el procedimiento de tutela laboral, establecido por los artículos 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, título I, párrafo 6º del Código del Trabajo.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



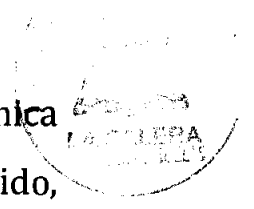
SOLICITO A S.S. EXCMA: tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

1.- La aplicación del inciso tercero del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en relación al artículo 485 del mismo cuerpo legal, llevada a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia — que hemos desarrollado latamente — resulta contraria a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;

2.- Que dicha interpretación normativa debe ser desestimada, por inconstitucional, en la gestión que corresponde a los autos **ROL N°15.148-2015**, sobre **Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral**, caratulados “**SOLIS Y OTROS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA**”, pendientes ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., **se oficie por mano** a la Excma. Corte Suprema a efectos de **disponer la inmediata suspensión del procedimiento laboral** en los autos ROL N° 15.148-2015, sobre recurso de unificación de jurisprudencia, caratulados “**SOLIS Y OTRAS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA**”, de la cual conoce actualmente la Excelentísima Corte, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.S. Excma.

Asimismo, **solicito se decrete en carácter urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad**, de conformidad con lo



dispuesto por el **artículo 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, en su texto refundido, coordinado, y sistematizado aprobado por el D.F.L. N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, **toda vez que la gestión pendiente se encuentra en estado de acuerdo por cuarta sala de la Excma. Corte Suprema, desde el 3 de noviembre pasado.**

Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que S.S. adopte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo del recurso de unificación señalado.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar certificado de fecha 5 de noviembre de 2015, emitido por el señor Secretario de la Excma. Corte Suprema, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.


CUARTO OTROSÍ: Acredito mi personería para representar a la I. Municipalidad de La Calera, con copia autorizada de la Escritura Pública de Mandato Judicial otorgada ante la Notario Público de La Calera, doña Lidia María Chahuan Issa, de fecha 17 de enero de 2013, que acompaño al final de esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: En mi calidad de Abogado habilitado, asumiré personalmente el patrocinio del presente requerimiento, señalando forma

000025
Veinticinco

de notificación a los correos electrónicos aborbaran@lacialera.cl y fprado@lacialera.cl.

SEXTO OTROSÍ: En virtud del artículo 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, vengo en delegar poder en el habilitado en derecho don FRANCISCO ANDRÉS PRADO DELGADO, C.I. N° 16.700.557-8, para estos efectos de idéntico domicilio al mío, quien firma en señal de aceptación.



16.700.557-8



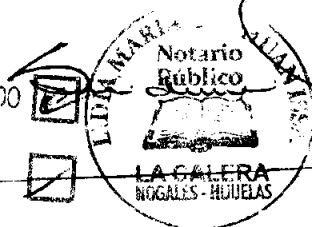
9.101.910-8

Autorizo la firma de don **ALEJANDRO ANTONIO BORBARAN FERNANDEZ**, cedula nacional de identidad numero 9.101.910-8, en su calidad de Abogado de la Ilustre Municipalidad de La Calera y de don **FRANCISCO ANDRES PRADO DELGADO**, cedula nacional de identidad numero 16.700.557-8, como Mandatario Judicial.- La Calera 09 de Noviembre de 2015



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER



Santiago, 10 de noviembre de 2015

000026
Veinti seis



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SOLICITUD DE CERTIFICADO

FECHA 5 de noviembre de 2015

NOMBRE ABOGADO O PROCURADOR SOLICITANTE

Fernando Prado Delgado, En Representación del Abogado Alejandro
Robinson Fernandez, recurrente en causa

Nº DE CAUSA 15.148 - 2015 (15148-2015)

DATOS QUE SE REGISTREN EN EL CERTIFICADO:

- 1.- Existencia de la causa y estado en que se encuentra, además de su materia.
- 2.- Que el recurso se encuentra en estado de acuerdo
- 3.- Nombre de la parte recurrente, su representante, su abogado patrocinante y sus correspondientes domicilios.
- 4.- Datos de identificación de las integrantes de la parte recurrente, además de su abogado patrocinante y domicilio (o domicilios).
- 5.-
- 6.-
- 7.-

FIRMA SOLICITANTE

Recibí
confirmado
6/11/2015

000027
Veintisiete



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO:

A la solicitud escrita del abogado don Alejandro Antonio Borbarán Fernández, vengo en certificar lo siguiente:

- I) Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince fue ingresado en esta Corte Suprema, bajo el Rol N°15.148-2015, recurso de Unificación de Jurisprudencia caratulado "Solís con Municipalidad de la Calera" sobre denuncia de tutela de derechos fundamentales, deducido respecto de la sentencia de segunda instancia, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- II) Que el recurrente es el Abogado don Alejandro Antonio Borbarán Fernández, actuando en representación de la I. Municipalidad de La Calera, y el recurrido es Solís Fernández Paola Andrea y Otras.
- III) Que el referido recurso se encuentra en estado de acuerdo antes los Ministros de la Cuarta Sala de esta Corte, señores Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Ricardo Blanco H., y señora Gloria Ana Chevesich R., desde el 03 de noviembre último.
- IV) Que el domicilio de la recurrente I. Municipalidad de la Calera y el de su apoderado Alejandro Antonio Borbarán Fernández es Avda. Marathon N°312, comuna de La Calera, Asimismo, que el domicilio de las recurridas Paola Andrea Solís Fernández y Scarlem Bascuñán Cornejo, y el de su apoderado Eduardo Arrate Menaré es calle Esmeralda N° 940, piso 10, oficina 103, Valparaíso.
- V) Que dicha gestión judicial se encuentra pendiente ante la Corte Suprema, a la fecha de extenderse el presente certificado. Santiago, cinco de noviembre de dos mil quince. (aam)

JORGE EDUARDO SÁEZ MARTÍN
SECRETARIA TITULAR CORTE SUPREMA



000028
Veintiocho



REPERTORIO N° 127-2013.-

Primer Bimestre de 2.013.-

MANDATO JUDICIAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA

-A-

MARIA LORETTO COURT LIRA

Y/O

ALEJANDRO ANTONIO BORBARÁN FERNÁNDEZ

En la Calera, República de Chile, a diecisiete de Enero del año dos mil
trece ante mí, LIDIA MARIA CHAHUAN ISSA, Abogado, Notario Público
titular de las comunas de La Calera, Nogales e Hijuelas, con domicilio en
Calle Diego Lillo número trescientos treinta y uno de esta ciudad;
compareció don **EDUARDO IGNACIO MARTINEZ MACHUCA**, chileno,
casado médico, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera,
domiciliado en avenida Marathón número trescientos doce, La Calera,
cédula de identidad número ocho millones quinientos ochenta y tres mil
trescientos cuarenta y cinco guión seis, mayor de edad, quien acredita su
calidad con la referida cédula y expone: Que en su calidad de
ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA,
Corporación Autónoma de Derecho Público, de su domicilio, por este
instrumento, confiere poder judicial amplio, a los abogados doña **MARIA
LORETTO COURT LIRA** y don **ALEJANDRO ANTONIO BORBARAN
FERNANDEZ**, ambos domiciliados en avenida Marathón número

Lidia Maria Chahuan Issa


Notario Público

LIDIA MARIA CHAHUAN ISSA
LA CALERA
NOGALES - HIJUELAS

trescientos doce, La Calera, para representar conjunta o separadamente a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA Y A SU ALCALDE DON EDUARDO IGNACIO MARTINEZ MACHUCA**, en toda clase de juicios y gestiones de carácter judicial o extrajudicial que actualmente se encuentren pendiente o le ocurra en lo sucesivo a la Municipalidad y a su Alcalde, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, sin previa notificación personal al compareciente.- Los mandatarios podrán actuar ante toda clase de tribunales, ordinarios o especiales y en toda clase de juicios, sea en calidad de demandante, demandada, tercerista, coadyuvante o excluyente en asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil con atribuciones para reconvenir, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda con o sin previo emplazamiento personal del mandante, absolver, posponer, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometerse con los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y demás.- Los mandatarios podrán designar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les otorgan pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces les fuere conveniente.- **PERSONERIA:** Se acredita la calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera del compareciente, con Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral de la Quinta Región de Valparaíso de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, que proclama a **EDUARDO IGNACIO MARTINEZ MACHUCA** como Alcalde electo de la Comuna por el período comprendido entre el seis de diciembre de dos mil doce y el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ambas fechas incluidas en el instrumento que tengo a la vista.- Así lo otorgo y previa lectura firmada por mí y se dan copias.- Escritura extendida conformé a minuta de

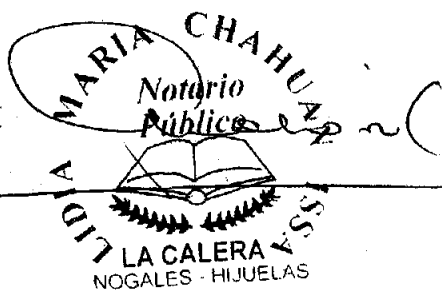
000029
Veintinueve

Se otorga a doña María Loretto Court Lira.- Asi lo otorgo y previa lectura
de ante mí y se dan copias anotadas en el repertorio numero CIENTO
SESENTA Y SEIS UNION DOS MIL TRECE.doy fe.--

[Handwritten signature]


EDUARDO IGNACIO MARTINEZ MACHUCA

85833456

[Handwritten signature]


CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede que consta de 03 carillas,
corresponde fielmente a **MANDATO JUDICIAL ILUSTRE MUCICIPALIDAD**
DE LA CALERA -A- MARIA LORETTO COURT LIRA Y/O ALEJANDRO
ANTONIO BORBARAN FERNANDEZ, suscrito es este oficio ante Notario
doña Lidia Chahuan Issa con fecha 17 de Enero de 2013, a fojas 297
numero de repertorio 127, del Primer Bimestre del año 2013, y del cual no
se encuentra Escritura Publica de Revocación, Modificación, rescilación o
anulación.- La Calera, 09 de Noviembre del 2015.-ka.-

[Handwritten signature]
